

		En miles de pesetas
VI.	Capataz. Programador. Maestro industrial. Ayudante técnico Delineante. Almacenero. Operador. Oficial de primera de oficios auxiliares. Profesional de primera. Oficial administrativo de primera. Oficial de segunda de oficios auxiliares (oficio).	1.076
VII.	Oficial de segunda de oficios auxiliares Profesional de segunda. Oficial administrativo de segunda. Analista de laboratorio. Auxiliar administrativo de primera. Auxiliar de laboratorio de primera. Oficial de tercera de oficios auxiliares (oficio).	1.009
VIII.	Auxiliar administrativo de segunda Auxiliar de laboratorio de segunda. Conserje. Cobrador. Oficial de tercera de oficios varios. Ayudante especialista. Guardia jurado.	983
IX.	Recepcionista Guardia vigilante. Portero y Ordenanza. Mozo de almacén. Peón y Limiadora.	960
X.	Aspirante administrativo y laboral Aprendices. Pinches de diecisiete años.	548
XI.	Aprendices de primero y segundo Pinches de dieciséis años.	493

ANEXO IV
HORAS EXTRAS (1986)

Nivel salarial del Convenio	Con el 75 por 100 de recargo
Nivel III.....	1.245
Nivel IV.....	1.124
Nivel V.....	1.038
Nivel VI.....	1.010
Nivel VII.....	949
Nivel VIII.....	924
Nivel IX.....	902

ANEXO V

COMPLEMENTO DE PUESTO DE TRABAJO EN LA FABRICA DEL PRAT Y HOSPIALET

Los trabajadores de las secciones que en diciembre de 1985 tenían asignado este complemento lo seguirán percibiendo incrementado en un 9 por 100 calculado sobre las cantidades percibidas en diciembre de 1985 para cada nivel y puesto de trabajo.

Dicho complemento no afecta al grupo de empleados de los referidos centros.

ANEXO VI
PLUS DE NOCTURNIDAD (1986)

Nivel salarial	Pesetas día
I.....	846
II.....	719
III.....	685
IV.....	656
V.....	656

Nivel salarial	Pesetas día
VI.....	656
VII.....	656
VIII.....	656
IX.....	656

ANEXO VII
SALARIOS DE LA VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

	Año 1985	Año 1986
Nivel 1.....	799.785	871.766
Nivel 2.....	872.492	951.016
Nivel 3.....	945.200	1.030.268
Nivel 4.....	993.187	1.082.574
Nivel 5.....	1.010.637	1.101.594
Nivel 6.....	1.033.904	1.126.955
Nivel 7.....	1.062.987	1.158.656
Nivel 8.....	1.097.887	1.196.697
Nivel 9.....	1.148.782	1.252.172
Nivel 10.....	1.211.311	1.320.329
Nivel 11.....	1.292.743	1.409.090
Nivel 12.....	1.404.712	1.531.136
Nivel 13.....	1.547.221	1.686.471
Nivel 14.....	1.749.347	1.906.788
Nivel 15.....	2.012.550	2.193.680
Nivel 16.....	2.392.083	2.607.370

13896 *RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para las Empresas que ostentan las representaciones garantizadas provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Empresas que ostentan las representaciones garantizadas provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 15 de abril de 1986, de una parte por la Asociación Nacional de Representantes Garantizados de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en representación de las Empresas y de otra, por la Asociación Profesional Independiente de Trabajadores al Servicio de las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, Sociedad Anónima», en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primer.-Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS QUE OSTENTAN LAS REPRESENTACIONES GARANTIZADAS PROVINCIALES DE «TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^º *Ambito funcional.*-El presente Convenio Colectivo afectará a las Empresas que ostenten las representaciones garantizadas provinciales de «Tabacalera, Sociedad Anónima», y a los empleados a sus órdenes que trabajan específicamente en las funciones de dichas representaciones.

Será de aplicación en todas las provincias españolas donde existan representaciones garantizadas de la expresada Compañía.

Art. 2.^º *Vigencia.*-1. Duración.-El presente Convenio durará desde el 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1986.

2. Denuncia.-El Convenio Colectivo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación, al menos, de un mes a la fecha de su vencimiento.

3. *Prórroga.*—De no mediar denuncia expresa de las partes, el Convenio se prorrogará de año en año en sus propios términos.

Art. 3.^º *Compensación y absorción.*—Las condiciones establecidas por este Convenio son compensables en su totalidad con las anteriormente vigentes por imperativo legal, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos conceptos retributivos existentes o creados otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados y sumados a los vigentes, con anterioridad a este Convenio, fueran superiores al total de éstos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras del presente Convenio.

Art. 4.^º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las situaciones personales que excedan de este pacto en su total contenido económico, manteniéndose estrictamente *ad personam*.

Art. 5.^º *Comisión paritaria.*—Se constituye una Comisión paritaria de vigilancia e interpretación, que estará formada por cuatro miembros, dos de ellos de la representación empresarial y otros dos de la representación social, designados por las partes. A las reuniones de la Comisión podrán asistir los respectivos Asesores jurídicos.

Las funciones específicas de la Comisión paritaria serán las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que sea motivados por las partes.
- c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión paritaria tendrá su domicilio en Madrid, en la sede que se acuerde en común, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

Durante la vigencia de este Convenio, las partes renuncian expresamente a medidas de huelga de ámbito sectorial y someterán sus controversias a la referida Comisión paritaria, a un árbitro designado por ellas y, en su caso, al procedimiento del conflicto colectivo.

CAPITULO II

Clasificación profesional

Art. 6.^º *Categorías y funciones.*—A. *Jefe de Unidad.*—Es el empleado que desempeña la Jefatura de Contabilidad, Tabacos o Timbre.

Estas Jefaturas podrán ser desempeñadas por una sola persona cuando el volumen de las operaciones así lo permita o aconseje.

A. *Oficial mayor.*—Es una escala a extinguir que con el mismo sueldo del Jefe de Unidad es desempeñada por aquellos Oficiales mayores que por circunstancias particulares de las Empresas accedieron a dicha categoría pero que no trabajan como Jefe de Unidad.

B. *Oficial administrativo de primera.*—Es el empleado que a las órdenes inmediatas de su Jefe de Unidad, en cada Negociado, y bajo su propia responsabilidad, efectúa trabajos que precisan iniciativa y seguridad en su confección. En esta categoría se incluyen también los Jefes de Almacén, los responsables de equipos de informática y los encargados de tesorería.

C. *Oficial administrativo de segunda.*—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, ayuda en sus funciones al Oficial primero, si lo hubiere, realizando operaciones similares a las ejecutadas por aquél.

D. *Auxiliar administrativo.*—Comprende al resto del personal administrativo que actúa a las órdenes de un Jefe de Unidad o de un Oficial.

E y F. *Ordenanza y Mozo de Almacén.*—Son los empleados que realizan las funciones propias y habituales de las respectivas categorías.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 7.^º *Fijación y pago.*—Los sueldos y remuneraciones que se establecen tienen el carácter de mínimos; en todo caso, las mejoras que la Empresa realice voluntariamente respetarán las categorías profesionales de los componentes de la misma.

Las retribuciones del personal serán las establecidas en la tabla salarial que se recoge en el anexo número 1. El personal de limpieza percibirá sus retribuciones bajo la modalidad del salario hora individual.

El pago de haberes se efectuará mensualmente el día hábil último de cada mes, mediante cualquiera de los procedimientos legales al uso, previo acuerdo entre la Empresa y su personal.

Art. 8.^º *Antigüedad.*—El abono de la antigüedad a los empleados se efectuará con aplicación estricta del artículo 25 de la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos, de 31 de octubre de 1972, esto es, en trienios del 5 por 100 en razón a todo el tiempo servido en la Empresa, comenzando a devengarse desde el 1 de enero del año en que cumple el trienio, calculados todos ellos sobre la retribución base que perciba el trabajador en cada momento.

Art. 9.^º *Gratificaciones por cargos.*—Los Apoderados percibirán una gratificación anual de 26.053 pesetas.

Art. 10. *Pagas extraordinarias.*—En las Empresas afectadas por el presente Convenio, se abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

1. El día hábil inmediato anterior al 18 de julio, se abonará una gratificación extraordinaria equivalente al importe de una mensualidad establecida en la tabla de Convenio, más la antigüedad.

2. Igualmente, el día hábil inmediato anterior al 24 de diciembre, se abonará una gratificación extraordinaria de Navidad, equivalente al importe de una mensualidad de la remuneración establecida en la tabla del Convenio, más la antigüedad.

3. Dentro del mes de abril de cada año, las Empresas abonarán a todo el personal fijo, por el concepto de beneficios, una gratificación equivalente al importe de una mensualidad de la remuneración base establecida en la tabla del Convenio, más la antigüedad.

4. Las Empresas entregarán, con motivo de la Navidad y dentro del mes de diciembre, tres cartones de tabaco «Fortuna».

Art. 11. *Dietas.*—Si por necesidad de servicio algún trabajador a los que afecta el presente Convenio hubiera de desplazarse fuera del lugar en el que tiene su destino, percibirá, además de los gastos de locomoción, una dieta diaria de 2.526 pesetas si no hubiere de pernoctar fuera de su domicilio. Si hubiere de pernoctar fuera de su domicilio, la dieta será de 4.866 pesetas.

Art. 12. *Plus de transporte.*—Se establece en cuantía de 63 pesetas por día efectivamente trabajado, en caso de que el Centro de trabajo se encuentre fuera del casco urbano, y la obligación empresarial de entregar anualmente dos monos buzo a cada trabajador que preste servicios en Almacén. El plus de transporte referido será absorbible, en su caso, con las cantidades que por este mismo concepto pudieran venir abonando las Empresas, respetándose, en su exceso, las condiciones más beneficiosas.

CAPITULO IV

Condiciones de trabajo

Art. 13. *Jornada laboral.*—La jornada de trabajo efectivo será de 1.800 horas anuales, que podrán ser distribuidas de forma que la máxima jornada ordinaria diaria no supere una duración de nueve horas de trabajo efectivo y, preferentemente, de lunes a viernes.

Para los casos de jornada partida se establece una interrupción de dos horas y, caso de corresponderle el plus de transporte, éste se le abonará doble.

Los derechos adquiridos a esta fecha en relación con el número de horas de trabajo y la distribución horaria se respetarán a título individual y personal.

Art. 14. *Vacaciones y permisos.*—Todo el personal sujeto al presente Convenio tendrá derecho a una vacación anual retribuida, que disfrutará dividida en dos períodos o turnos, de diecisésis días cada uno si los disfruta durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, y de 17 días si las vacaciones se toman durante los restantes meses del año.

El personal con quince o más años de antigüedad podrá optar por dividir sus vacaciones de esta forma o como venía disfrutándolas.

CAPITULO V

Seguridad y previsión social

Art. 15. 1. *Complemento ILT.*—Para todo el personal afectado por el presente Convenio, cuando se encuentre en la situación de baja por enfermedad, con o sin intervención quirúrgica, o por accidente de trabajo, la Empresa completará hasta las prestaciones económicas obtenidas del Seguro hasta el haber total, a percibir durante un período de un año sin prórroga.

En los casos en que por enfermedad o accidente de un empleado, el trabajo correspondiente a éste haya de ser realizado por sus compañeros, se distribuirá entre ellos la cantidad que la Empresa recupere de la Seguridad Social por la baja del citado trabajador.

2. Indemnización por fallecimiento.—En caso de fallecimiento del trabajador, sus derecho-habientes percibirán una mensualidad líquida ordinaria igual a la que se haya obtenido en la percepción del mes anterior al fallecimiento.

Art. 16. *Jubilación.*—Se establece la jubilación forzosa de los trabajadores a los sesenta y cinco años cumplidos, siempre que tengan cubierto el período de carencia o, en su caso, al completarse éste, recibiendo tres mensualidades de igual cuantía a la última percibida.

Al mismo tiempo, y con objeto de fomentar el empleo juvenil y el progresivo rejuvenecimiento de plantilla, las Empresas se siguen comprometiendo si su situación financiera se lo permite, a gestionar ante la Seguridad Social las jubilaciones anticipadas y voluntarias de sus trabajadores, financiando los detrimientos que pudieran producirse por aplicación de los coeficientes reductores correspondientes a los trabajadores a partir de los sesenta años hasta los sesenta y cinco, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 18 de enero de 1967 y legislación posterior en la materia. Al mismo tiempo, las Empresas seguirán cotizando a la Mutualidad por asistencia sanitaria y el plus familiar, si lo hubiere, hasta que el trabajador cumpla los sesenta y cinco años.

Se establece un premio de jubilación para aquellos trabajadores que la anticipen en las siguientes cuantías:

- A los 60 años: Cinco meses de salario.
- A los 61 años: Cuatro meses de salario.
- A los 62 años: Tres meses de salario.
- A los 63 años: Dos meses de salario.
- A los 64 años: Un mes de salario.

Art. 17. *Cláusula supletoria.*—Para cuanto no estuviera previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral vigente de Oficinas y Despachos.

DISPOSICION TRANSITORIA

La reducción de las categorías profesionales de Auxiliar Administrativo de primera, de segunda y de tercera a una sola categoría de Auxiliar Administrativo, obliga a las partes contratantes, por causa de las diferencias retributivas existentes a la fecha de este Convenio, a regular transitoriamente el régimen económico partiendo del presupuesto de que las diferencias entre las retribuciones del Auxiliar Administrativo de primera respecto del de segunda se saldrán en partes iguales en el plazo de tres años y las diferencias entre las retribuciones del Auxiliar Administrativo de primera respecto del de tercera se saldrán en partes iguales en cinco años.

Hasta tanto se anulen tales diferencias las Empresas podrán mantener las denominaciones de Auxiliar Administrativo de primera, de segunda y de tercera, y las nuevas contrataciones de Auxiliares Administrativos no podrán superar la retribución mínima existente en cada caso para el Auxiliar Administrativo de menor remuneración.

A fin de evitar situaciones de ambigüedad durante el presente ejercicio, las tablas salariales para los Auxiliares Administrativos serán las siguientes:

	Salario	Convergencia	Total
Auxiliar Administrativo de 1. ^a	74.669	—	74.669
Auxiliar Administrativo de 2. ^a	70.516	1.384	71.900
Auxiliar Administrativo de 3. ^a	64.809	1.972	66.781

ANEXO NUMERO 1

TABLA SALARIAL

La tabla salarial pactada con vigencia de 1 de enero de 1986 al 31 de diciembre de 1986 es la siguiente:

	Pesetas
Jefe de Unidad y Oficial mayor	89.462
Oficial de primera	81.676
Oficial de segunda	76.226
Auxiliar Administrativo de primera	74.669
Auxiliar Administrativo de segunda	71.900
Auxiliar Administrativo de tercera	66.781
Subalterno y Mozo de Almacén	63.357

El resto de los conceptos retributivos de este Convenio serán igualmente incrementados en el 8,50 por 100.

El salario establecido para el personal de limpieza también es incrementado en el 8,50 por 100, quedando por tanto actualizado en 361 pesetas la hora.

13897 RESOLUCION de 29 de abril de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión para 1986 del Convenio Colectivo para la Empresa «Sociedad Anónima Lainz».

Visto el texto de la revisión salarial para 1986 de la Empresa «Sociedad Anónima Lainz», que fue suscrito con fecha 26 de marzo de 1986 por la Comisión Negociadora de su Convenio Colectivo con vigencia para 1985 y 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de abril de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ANONIMA LAINZ»

Las relaciones laborales en «Sociedad Anónima Lainz» vienen determinadas por el Convenio Colectivo de Empresa suscrito con fecha 26 de abril de 1985, documento que en su artículo primero (ámbito funcional, personal y territorial) asumía las estipulaciones y compromisos contenidos en el Acuerdo Interconfederal del Acuerdo Económico y Social 1985-86.

De acuerdo con ello, el artículo segundo (ámbito temporal) establecía la duración del Convenio desde el 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre de 1986.

En base a lo anteriormente consignado, la negociación para el año 1986 había de limitarse a revisar la parte económica del Convenio vigente, circunstancia que se ha visto plenamente confirmada, según se recoge en las actas correspondientes a las reuniones que la Comisión Negociadora ha llevado a cabo, en las que se ha llegado a los siguientes acuerdos:

Cláusula de revisión salarial: Al haberse dado los supuestos que se contemplan en el artículo 4 del Acuerdo Interconfederal del Acuerdo Económico y Social 1985-86, procede en nuestro caso efectuar esta revisión al tipo del 1,1 por 100 sobre los salarios existentes al 31 de diciembre de 1984.

Artículo 8.^º del Convenio. *Salario base:* Actualizados los salarios del año 1985 con los efectos que se derivan de la aplicación de la cláusula de revisión salarial a que se refiere el párrafo anterior, las retribuciones en jornada normal de trabajo que se recogen en el anexo I del Convenio, quedan modificadas por las que se consignan a continuación, que son el producto de aumentar con el 8 por 100 los salarios correspondientes al 31 de diciembre de 1985:

CLASIFICACION PROFESIONAL Y SALARIO BASE PARA 1986

Administración	A		B		C	
	Mensual	Anual	Mensual	Anual	Mensual	Anual
Jefes de Sección	67.714	1.083.421	63.044	1.008.702	57.790	924.643
Oficiales	55.455	887.284	53.120	849.925	50.552	808.830
Auxiliares	47.964	767.420	44.537	712.586	—	—